



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00066-00. ASUNTO: ACCIÓN POPULAR. ACCIONANTE: SEBASTIAN COLORADO. ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL RIOHACHA LA GUAJIRA.

El señor SEBASTIÁN COLORADO presentó ACCIÓN POPULAR en contra del BANCO DAVIVIENDA, sucursal ubicada en la Calle 15 8 00 LC 9 en Riohacha, La Guajira, por la posible vulneración de unos derechos colectivos, dado que la entidad *“presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto Ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8”*.

Revisado el escrito, dentro del término para decidirse sobre la admisión, inadmisión o rechazo, pues la presente solicitud de accion popular se radicó en este Despacho el 18 de junio del año en curso, siendo el ultimo día hábil para su estudio la fecha¹, se observa que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se inadmitirá la acción, pues el actor no aportó su dirección completa para notificaciones, entendido como el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes para efecto de su debida notificación personal², siendo entonces, la dirección de notificaciones física y electrónica, un requisito necesario establecido por la norma que en caso concreto no se cumple.

En primer lugar, porque el actor solo dio como dirección de notificaciones para la parte demandante un correo electrónico, sin indicar cuál es su dirección física de domicilio.

En segundo lugar, es indispensable que el actor manifieste a este Despacho de manera clara e inequívoca cual es el domicilio de la entidad demandada en el cual recibirá sus notificaciones, pues si bien indica una dirección física como domicilio, no indica cual es la dirección física y electrónica en la cual deberá recibir notificaciones judiciales, lo anterior, al encontrarse que no se sirve aportar la prueba de existencia y representación legal - Cámara de Comercio o de la Superintendencia Bancaria- del banco demandado, que es una entidad privada y en virtud de que la notificación se da bajo los precisos efectos del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 612 del mismo estatuto³, es necesario que se disponga por Secretaría de tal dirección.

¹ Artículo 20. Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

² Artículo 82 del Código General del Proceso, al cual se remite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de ley 472 de 1998.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843 01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

De manera pues, al existir vacíos en el escrito de acción popular este no cumple con los requerimientos aplicables a la materia de conformidad con el 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, por lo que se ordenara que el accionante la subsane.

En virtud de lo brevemente expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular.

SEGUNDO: CONCEDER al actor popular señor SEBASTIÁN COLORADO, el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente de su notificación, para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, es decir, indique la dirección de notificaciones judiciales del banco demandado entendido como dirección física y electrónica e indique su dirección física de notificaciones. De no hacerlo dentro del término enunciado la acción popular se rechaza. (Artículo 20 de la Ley 472 de 1998)

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbb6df7555be21bb56be6c0064f2f51f9638033f7ca1a283728c1881ca9a0b1

Documento generado en 23/06/2021 11:10:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**